

## DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

o) Exigirá responsabilidades a los funcionarios superiores de la Administración Pública, que incumplan los preceptos del presente Decreto-Ley.

p) Toda otra función de asesoramiento y dictámen sobre asuntos de carácter económico.

**Artículo 4.-** Preparará y presentará al Presidente del Consejo Militar Supremo informes mensuales en los que se analicen los nacimientos de ingresos y pagos del Presupuesto, del comercio exterior, de la Balanza de Pagos y otros indicadores económicos.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de sus fines, el C.E.P.E. se constituirá en sesión ordinaria los primeros y terceros martes de cada mes, y si fueran festivos en el siguiente día hábil y en sesión extraordinaria cuando fuera convocada por su Presidente a propia iniciativa o a petición de uno cualquiera de sus miembros competentes.

**Artículo 6.-** En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de alguno de sus miembros competentes por período superior a tres días, será sustituido por la Autoridad Jerárquica correspondiente, es decir, el Secretario Técnico Adjunto del mismo Departamento, el Gobernador del Banco de Guinea Ecuatorial por el Vice-Gobernador de la misma Institución y al representante del Presidente del Consejo Militar Supremo por la persona que éste designe.

**Artículo 7.-** Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de votos, teniendo cada miembro competente derecho a un solo voto, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad de alguno de sus miembros competentes, solo podrán ser tomadas resoluciones de los acuerdos que sean únicamente entre los asistentes.

**Artículo 8.-** Todo contrato, acto u hecho que se celebre en contravención de los preceptos contenidos en el presente Decreto-Ley, será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los funcionarios que los hubieran efectuado.

**Artículo 9.-** Con independencia de la responsabilidad administrativa que el artículo 8 establece, el C.E.P.E. queda facultado para exigir responsabilidades económicas de cuantía equivalente contrario, hecho acto o concesión realizada en contravención de los preceptos del presente Decreto-Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

**Segunda.-** El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a 30 días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA  
MBASOGO-  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR  
SUPREMO

**Decreto Núm. 124/1.980, de fecha 17 de marzo, por el que se rehabilita y se reestructura el Instituto de Seguridad Social.**

Los sanos propósitos marcados por el dinámico programa de Reconstrucción Nacional del Consejo Militar Supremo en orden a incorporar, con todas las capas sociales de nuestro País, los avances modernos sociales, con el fin de proporcionar al trabajador y su familia condiciones de vida más digna y justa que hacen que se reconsidere la importancia de la función en este aspecto del actual Instituto de Seguridad Social.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa deliberación de la Junta Técnica, en su reunión del día 22 de febrero del año 1.980,

### DISPONGO:

**Artículo 1.-** El Instituto de Seguridad Social, como único órgano gestor de la seguridad social, se

## DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

regirá en lo sucesivo por lo que en este Decreto se dispone y por sus estatutos que al efecto se dicten para la organización y desarrollo de sus servicios.

**Artículo 2.-** El Instituto de Seguridad Social goza de personalidad jurídica para cuanto se relaciona con los fines de la institución. En su consecuencia, el Instituto de Seguridad Social tendrá capacidad para adquirir, poseer, enajenar bienes, contratar y actuar ante los Tribunales y Autoridades de cualquier jurisdicción, en defensa de sus derechos.

El Instituto de Seguridad Social y las operaciones que realice estarán exentos de las obligaciones tributarias legales.

**Artículo 3.-** Se entenderá el Instituto de Seguridad Social sometido al Estado a través del Ministerio de Trabajo, y encuadrada orgánica y administrativamente en la Dirección Técnica de Empleo y Seguridad Social.

**Artículo 4.-** El Instituto de Seguridad Social será administrado por un Consejo de Administración que presidirá el Comisario Militar Encargado del Ministerio de Trabajo, en calidad de Vocal-Delegado del Gobierno, y estará además constituido por:

1. Un representante del Ministerio de Sanidad.
2. Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal.
3. Un representante del Ministerio de Industria, Minas y Energía.
4. Un representante del Ministerio de Obras Públicas, Viviendas y Urbanismo y Transportes.
5. Un representante del Ministerio de Justicia.
6. Un representante del Ministerio de Hacienda y Comercio.
7. El Delegado Nacional de la Entidad, que actuará como Secretario del Consejo con voz, pero sin voto.
8. Cuatro Vocales representantes de empresas, y

9. Cuatro representantes de los trabajadores.

Los Vocales representantes de Empresas y de los trabajadores serán nombrados por el Comisario Militar Encargado del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Delegado Nacional de la Entidad, elegido por cada una de las siguientes ramas de producción: agrícola, comercio, industria y forestal.

**Artículo 5.-** Los Vocales por representación serán designados para el cargo y separados de él por la Presidencia del Consejo Militar Supremo.

Además serán motivos de cesación de los Vocales representantes la pérdida de carácter con que fueron nombrados.

**Artículo 6.-** Las funciones, atribuciones del Consejo de Administración y de la Delegación nacional del Instituto de Seguridad Social se determinarán en sus propios estatutos.

**Artículo 7.-** Se faculta al Ministerio de Trabajo dictar cuantas normas estime convenientes para la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

**Artículo 8.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta.

POR UNA GUINEA MEJOR  
-TENIENTE-CORONEL OBIANG NGUEMA  
MBASOGO-  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR  
SUPREMO

**Decreto Núm. 137/1.980, de fecha 4 de junio, por el que se constituye en el Ministerio de Trabajo un fondo de protección al trabajo y se establece una cuota de formación profesional.**